

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **HARRY JAMES ECHEVERRY CARDONA**,
VS. **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.**
RADICACIÓN: **760013105 007 2018 00478 01**

Hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **APELACIÓN** presentada por el apoderado del DEMANDANTE, de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **HARRY JAMES ECHEVERRY CARDONA** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, con radicación No. 760013105 007 2018 00478 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 de septiembre de 2022, celebrada, como consta en el Acta No. 60 tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

AUTO NÚMERO 1037

En atención a memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado de la DEMANDADA, el 14 de octubre de 2022, la Sala encuentra procedente aceptar dicha renuncia.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la APELACIÓN en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 384

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del DEMANDANTE en esta causa se orienta a la declaratoria de que le asiste el derecho vitalicio, conforme lo establecido en los artículos 114 y 115 de la CCT 1999-2000, a las primas extralegales consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la CCT 1999-2000, desde el 30 de mayo de 1999; se condene a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a reconocer y pagar el retroactivo por dichas primas dejadas de percibir; con los intereses moratorios o en subsidio la indexación; se ordene a la entidad a seguir pagando dichas primas; se condene en costas y se fijen agencias en derecho (mercurio arch.01 fls.10-11).

DECLARACIONES

PRIMERA: El reconocimiento y pago, a mi poderdante, de la PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL, de 11 días en mayo, prevista en el Capítulo VI, artículo 71 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 - 2000, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, en concordancia con el artículo 115 de la misma convención, en forma vitalicia y desde el 15 de junio de 1999, fecha desde la que le fue reconocida la pensión de jubilación.

SEGUNDA: El reconocimiento y pago, a mi poderdante, de la PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO de 15 días en junio, prevista en el Capítulo VI, artículo 72 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 - 2000, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, en concordancia con el artículo 115 de la misma convención, en forma vitalicia y desde el 15 de junio de 1999, fecha desde la que le fue reconocida la pensión de jubilación.

TERCERA: El reconocimiento y pago, a mi poderdante, de la PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD de 16 días en diciembre, prevista en el Capítulo VI, artículo 73 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 - 2000, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, en concordancia con el artículo 115 de la misma convención, en forma vitalicia y desde el 15 de junio de 1999, fecha desde la que le fue reconocida la pensión de jubilación.

CUARTA: Reconocimiento y pago a mi poderdante, de la PRIMA DE NAVIDAD de 30 días en diciembre, prevista en el Capítulo VI, artículo 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 - 2000, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, en concordancia con el artículo 114 de la misma convención, en forma vitalicia y desde el 15 de junio de 1999, fecha desde la que le fue reconocida la pensión de jubilación.

QUINTA: El reconocimiento y pago, a mi poderdante, de los intereses moratorios legales, por las sumas que sean reconocidas, en caso de prosperar las anteriores pretensiones.

SEXTA: Se condene, a la Accionada, al pago de cualquier prestación económica que resulte probada en el plenario, conforme a las facultades extra y ultra petita que prevé el artículo 50 del C.S.T y S.S.

SEPTIMA: Que se condene, a la Demandada, al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho.

PRETENSION SUBSIDIARIA

De prosperar las pretensiones contenidas en los ordinales PRIMERO A CUARTO, pero no la de ordenar pagar los intereses moratorios, DECLARACION QUINTA, solicito señoría, condene a la Demandada al pago de la indexación de las cuantías reconocidas.

El **MINISTERIO PÚBLICO** en su intervención, manifestó que en caso de que se de prosperidad a las pretensiones, el *A quo* deberá determinar el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; igualmente señaló que en el asunto no procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

La demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** se opuso a las pretensiones, tras considerar que la CCT 1999-2000 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003 y que a partir del año 2004 comenzó a regir la CCT 2004-2008; y que esta última, en el parágrafo del artículo 2º derogó todos los artículos de acuerdos anteriormente celebrados entre la entidad y SINTRAEMCALI, salvo aquellos que fueron citados expresamente en la CCT 2004-2008; que dentro de la reglamentación derogada se encuentran los artículos 114 y 115 de la CCT 1999-2000 y que las prestaciones convencionales reclamadas, establecidas en los artículos 71,72,73 y 74 de la CCT 1999-2000 solo aplicaron para los trabajadores oficiales, es decir, personal activo (mercurio arch.01 fls.55-58).

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (mercurio arch.01 fls.10-17, 18-36); la intervención del MINISTERIO PÚBLICO (mercurio arch.01 fls.49-54); así como la contestación de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (mercurio arch.01 fls.55-80, 81-86, arch.02 fls.1-79); son conocidos por las partes, principalmente referidos a los beneficios convencionales de los artículos 71,72,73 y 74 de la

Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P. 1999-2000 en concordancia con los artículos 114 y 115 de la misma Convención, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por pasiva; absolvió a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. de todas las pretensiones incoadas; condenó en costas al DEMANDANTE (mercurio arch.02 fl.93) (CD3 Audio min25:17 y ss).

SENTENCIA No.063

En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, debidamente propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: ABSOLVER a EMCALI EICE ESP, de todas las pretensiones formuladas por el señor **HARRY JAMES ECHEVERRY CARDONA** identificado con la **CC. No. 14.989.332**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por haber sido vencida en juicio. Líquidense por Secretaria e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$500.000**, a favor de la parte demandada.

CUARTO: ENVÍESE ante el **SUPERIOR** en **CONSULTA** la presente providencia en caso de no ser apelada.

La *A quo* condenó a la demandada tras considerar que, el DEMANDANTE al ostentar la condición de jubilado, ningún acto convencional o acuerdo firmado posteriormente entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI le puede arrebatar sus derechos adquiridos, puesto que dicho sindicato ya no representa los intereses de éste, así haya pertenecido a aquel durante el tiempo que se encontraba como trabajador oficial activo; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de lo adeudado con anterioridad al 30 de diciembre de 2013, puesto que tuvo en cuenta que la reclamación administrativa se surtió el 30 de diciembre de 2016.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de DEMANDANTE apeló y argumentó que: dentro del proceso es evidencian la pruebas de que al ACTOR si le asiste el derecho al reconocimiento de las primas pretendidas, toda vez que para el momento de reconocérsele su pensión de jubilación se encontraba vigente la CCT 1999-2000 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, la cual regulaba los contratos de trabajo, incluido el del ACTOR, lo que hacía a éste, acreedor a las primas estipuladas en los artículos 71, 72, 73 y 74 y, al cambiar su estatus de trabajador a pensionado, la expectativa de seguir disfrutando de esos derechos convencionales, ya no como trabajador sino como pensionado se consolidó en derecho por cuenta de lo establecido en los artículos 114 y 115 de la CCT 1999-2000, ya dichos artículos hicieron extensivas tales primas a los pensionados, por lo tanto se convierten en derechos adquiridos que no pueden ser derogados por la CCT 2004-2008; por lo anterior solicita al Tribunal que se revoque la sentencia (CD3 Audio min26:02 y ss).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de octubre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. El apoderado judicial del DEMANDANTE ratificó los argumentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento de la demanda y la apelación. Igualmente presentó alegatos el apoderado judicial de PORVENIR S.A. e insistió en los argumentos de la contestación de la demanda. El apoderado judicial del DEMANDANTE guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, se resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer si a HARRY JAMES ECHEVERRY CARDONA como jubilado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. le asiste el derecho a las primas convencionales regladas en los artículos 71,72,73 y 74 de la CCT 1999-2000, desde el 30 de mayo de 1999.

Dentro del plenario quedó acreditado que: mediante resolución 003180 del 03 de diciembre de 1999, EMCALI E.I.C.E. concedió la jubilación anticipada a partir del 15 de junio de 1999 y conforme al artículo transitorio consagrado en la CCT 1999-2000 (mercurio arch.01 fls.18-21); adelantó reclamación administrativa el 23 de agosto de 2018 y la solicitud fue negada por la entidad mediante oficio 8320593782018 del 30 de agosto de 2018 (mercurio arch.01 fls.22-25); en documento denominado “acumulados de nómina por concepto, mes y año”, EMCALI E.I.C.E. E.S.P se evidencia que el demandante ha recibido anualmente primas extras de navidad equivalentes a 20 días de mesada pensional (mercurio arch.01 fls.33-36).

En la respuesta negativa de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a la reclamación administrativa, le indicó al demandante que en su calidad de jubilado no resultaba procedente el reconocimiento de las primas consagradas en los artículos 71 a 74 de la CCT 1999-2000, toda vez que éstas solo aplicaron para los trabajadores oficiales, es decir, personal activo; y que los artículos 114 y 115 de dicha Convención fueron derogados en forma expresa por el parágrafo del artículo 2º de la CCT 2004-2008 (mercurio arch.01 fls.24-25).

Pues bien, se allegó al plenario la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 suscrita y depositada el 18 de marzo de 1999 (mercurio CD1 fls.1-2), celebrada entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y la organización sindical denominada SINTRAEMCALI, con vigencia entre el 01 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, y que de conformidad con la prórroga automática estipulada en el artículo 478 del C.S.T., continuó vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, puesto que a partir del 01 de enero de 2004 comenzó a surtir efectos la CCT 2004-2008 suscrita el 04 de mayo de 2004. La CCT 1999-2000 (mercurio CD1 fl.27), en sus artículos 71 a 74 reglamentó una serie de primas convencionales, de la siguiente manera:

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

ARTÍCULO 71. PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima semestral extralegal de once (11) días de salario promedio.

ARTÍCULO 72. PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año.

ARTÍCULO 73. PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima semestral extra de Navidad de dieciséis (16) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del Segundo Semestre del año.

ARTÍCULO 74. PRIMA DE NAVIDAD

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima de Navidad de treinta (30) días de salario promedio.

En igual sentido, el referido texto convencional, en los artículos 114 y 115 (mercurio CD1 fl.40), consagró beneficios y reconocimiento a jubilados, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 114. BENEFICIOS A JUBILADOS

Para los jubilados de EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. se reconocerán los siguientes beneficios:

- a. Prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad.
- b. Podrán acogerse a los beneficios del Comité de Solidaridad los cuales se les hacen extensivos.

ARTICULO 115: RECONOCIMIENTO A JUBILADOS:

A los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI E.I.C.E.- E.S.P., siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos.

Aclarado lo anterior, se tiene que conforme el artículo 467 del C.S.T., la Convención Colectiva de Trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, momento en el cual desaparece la responsabilidad de empleador y trabajador; al respecto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-902 de 2003.

Si bien las convenciones colectivas de trabajo son normas que rigen entre las partes en vigencia del contrato de trabajo, existen derechos que por voluntad del empleador extiende a terceros, como es el caso de los jubilados, precisamente por el ejercicio de su libertad contractual, a quienes una vez se les otorgan derechos en la convención.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 6441 del 8 de noviembre de 1993, reiterada en sentencias 25 de octubre de 2011 con radicación 40551, 31 de enero de 2012 con radicado 42590, 6 de marzo de 2012 con radicación 43851, 20 de junio de 2012 con radicado 46365 y del 11 de febrero de 2015 con radicación 49370, señaló:

“La convención colectiva de trabajo por disposición perentoria del artículo 467 del CST sólo regula las condiciones laborales vigentes, por tanto únicamente es aplicable a los trabajadores aforados y por extensión a los no sindicalizados cuando en la convención sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, según lo dispone el artículo 471 del mismo estatuto.

Entonces, los pensionados en principio no son beneficiarios de puntos de la convención colectiva, salvo cuando el empleador consienta en ello, en ejercicio, de su libertad de contratación colectiva pues respecto de ellos no existe ninguna relación laboral.”

Ahora, el acuerdo convencional puede darse por terminado por acuerdo de las partes o por solo una de ellas, para lo cual conforme a los artículos 478 y 479 del CST, deberán denunciarla antes de los sesenta (60) días a la fecha de la finalización de la vigencia y si las partes guardan silencio, esta se entenderá prorrogada por periodos sucesivos de seis (6) meses.

El numeral 2º del artículo 479 del C.S.T., modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, textualmente señala: *“Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.”* La Corte Constitucional mediante la sentencia C-1050 de 2001 declaró exequible el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, en la que concluyó:

“De tal manera que los efectos de la denuncia sobre la convención denunciada son limitados: primero, no le resta eficacia jurídica a lo pactado, ya que la convención continua vigente; segundo, la vigencia de

la convención denunciada no tiene término legal fijo; tercero, la continuidad de la convención está supeditada a que se firme una nueva convención, lo cual supone un nuevo acuerdo entre las partes en lugar de la imposición unilateral de condiciones laborales diferentes.”

Respecto de la interpretación de los textos convencionales, se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 42278 del 5 de marzo de 2014, señaló que las partes son quienes, de manera razonable, deben determinar el sentido de tales normas.

Frente a la figura de los derechos adquiridos, la Corte Constitucional ha expresado que se predica de aquellos derechos que han entrado al patrimonio de un sujeto por el cumplimiento de los requisitos que la norma contempla en su vigencia, los cuales no pueden ser desconocidos por una norma posterior. Al respecto en la sentencia C-242 de 2009, precisó:

“La Corte Constitucional ha precisado que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral en sentencia del 16 de marzo de 2010, radicación 36122, con relación a los derechos adquiridos expresó:

“En ese sentido, cuando de establecer la normatividad aplicable a un caso se trate, el juez o el intérprete deberán aplicarse a la tarea de precisar si, al amparo de una norma legal, se consolidó un derecho adquirido, que no puede ser desconocido o vulnerado por un canon legal posterior.

De manera que frente a un derecho legítimamente adquirido, esto es, aquél que ha entrado en el patrimonio de una persona y que no le puede ser arrebatado o conculcado por quien lo creó o reconoció, un nuevo texto legal carece de virtud para cercenarlo o desconocerlo.

Y lo anterior es así porque el derecho adquirido legítimamente continúa en cabeza de su titular, sigue formando parte de su patrimonio, así la ley, o, en general, el acto jurídico, a cuyo abrigo nació, hubiese desaparecido del mundo jurídico.

Desde luego, la existencia del derecho y su exigibilidad no dependen de la vigencia de la norma que lo creó, pues lo que interesa es que se haya causado o consolidado, esto es, entrado al patrimonio del titular, mientras aquélla rigió. Así secularmente se ha entendido la tradicional doctrina de los derechos adquiridos.”

Tratándose de derechos adquiridos consagrados en fuentes extra legales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1072-2019 del 19 de marzo de 2019, en un asunto de similares características fácticas del presente, expuso que si bien existe la posibilidad legal de modificar los derechos extralegales contenidos en las convenciones colectivas de trabajo, estas no deben lesionar las situaciones jurídicas ya consolidadas o derechos adquiridos, y que en el evento de la suscripción de una nueva convención, los beneficios concedidos se entenderán integrados a nuevo acuerdo, al respecto la Corte manifestó:

“De ahí, que el Tribunal tampoco interpretó con error o aplicó indebidamente el artículo 58 de la CN, en razón a que, cuando aquél se refiere a los «[...] derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles [...]», lo hace, como es propio del lenguaje constitucional, en estructura de principio, esto es, en forma general y abstracta, de tal manera que el legislador y el Juez, puedan concretar su aplicación, como en el caso, a los aspectos laborales gobernados por la convención colectiva de trabajo.

Ahora, aclara la Corporación, que el entendimiento esbozado no resulta oponible a la facultad de revisión de la convención colectiva del artículo 480 del CST, como tampoco a la posibilidad de modificarla en ejercicio del derecho fundamental de la negociación colectiva del artículo 55 de la CN, pues inclusive, como fue expuesto en la sentencia citada por la recurrente, la CC C-009-1994, con referencia a la CC C-013-1993, en los eventos en los cuales es modificada la convención, con ocasión del trámite contemplado en la ley laboral, deben entenderse incorporados en el nuevo texto convencional, los derechos adquiridos en vigencia del anterior acuerdo convencional.

En ese sentido lo dio a entender la Corte Constitucional, al indicar que:

Es de la naturaleza de la convención colectiva, el que se ocupe de regular las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada, en lo concerniente a los aspectos jurídicos y económicos, por cuanto ellas vienen a suplir la actividad legislativa, en lo que respecta al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio, y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores, considerando las especiales circunstancias de la empresa, en un momento dado, tanto en lo jurídico, como en lo económico; por lo tanto, las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas.

[...]

El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia (art. 478 y 479 del C.S.T.) en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes.

En el evento en que termine la convención por denuncia, la antigua convención "continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención"; en ésta, a efecto de cumplir con el mandato del inciso final del art. 53 de la Constitución Política, se incorporarán las cláusulas correspondientes que consagren los derechos adquiridos por los trabajadores en anterior convención, o garanticen de manera efectiva dichos derechos, en las condiciones y con la salvedades expresadas; pero en todo caso, a las partes les asiste el derecho de pedir la revisión, en los términos del citado art. 480 de C.S.T.

Conclusión que igualmente forma parte de las consideraciones de la sentencia CC C-1319-2000, ya citada, al estudiar la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 550 de 1999, a la luz de la teoría de la imprevisión, inserta en el artículo 480 del CST, al precisar que la modificación de la convención colectiva, en tiempos económicos críticos de la empresa, como a los que alude la acusación, debe realizarse de mutuo acuerdo, sin que sea posible al empleador, como lo avala la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas."

Continuando con la misma línea, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4938-2019 del 13 de noviembre de 2019, señaló:

"Contrario a lo afirmado por la entidad recurrente, el que el derecho de que se trate tenga origen en la convención colectiva y no en la ley, no constituye un obstáculo para considerarlo adquirido bajo el amparo de la primera, mientras rigió. Así lo ha entendido de tiempo atrás esta Corporación, por ejemplo, cuando asentó que «la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos de trabajo, laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la merma de los derechos adquiridos, mientras esos estatutos o actos estuvieron en pleno vigor» (Sentencia CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, reiterada, entre otras, en la CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40551, CSJ SL, 14 ago. 2013, rad. 51753, CSJ SL5844-2014, CSJ SL1846-2016 y CSJ SL3650-2019).

Y es que no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que más allá de ser simples medios probatorios, las convenciones colectivas son germen de derecho objetivo (CSJ SL12871-2018), de suerte que constituyen un elemento fundamental en el sistema de fuentes del ordenamiento laboral colombiano, que regula las relaciones de trabajo entre quienes se encuentran dentro de su ámbito (Ver CSJ SL, 4 mar. 2009, rad. 34480, CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, y más recientemente las sentencias CSJ SL4934-2017, CSJ SL16811-2017 y CSJ SL17949-2017), propiciando así la creación de verdaderos derechos sustanciales susceptibles de ser adquiridos a la par de los legales, por parte de quienes ya no tenían la calidad de trabajadores para la época en que fue modificado el convenio colectivo de trabajo.

Tampoco acierta la censura al afirmar que el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, no admite la posibilidad de que los pensionados sean beneficiarios de la convención colectiva, en la medida en que si bien, según esta norma, la convención solo regula, en principio, las condiciones que rigen los contratos de trabajo o las relaciones laborales vigentes, con exclusión de quienes puedan ser considerados terceros, como los pensionados, ello no impide que empleador y sindicato, en ejercicio de la libertad de contratación colectiva, convengan beneficios específicos para los ex trabajadores (CSJ SL, 8 nov. 1993, rad. 6441, reiterada en la CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077), como ocurrió precisamente en la convención colectiva 1999-2000, obrante

en el expediente, de acuerdo con las premisas fácticas atrás reseñadas, que se encuentran al margen de la controversia en razón a la senda de ataque seleccionada.

Ahora bien, lo expuesto hasta este punto no impide entender que en el marco del derecho de negociación colectiva y bajo los procedimientos previstos en el ordenamiento legal, los acuerdos que vinculan a empresarios y sindicatos de trabajadores puedan ser objeto de revisión, modificación, adición o derogación, dando vida a un acuerdo colectivo que cree nuevas reglas y suprima otras que estuvieren rigiendo. Precisamente, con arreglo a las reflexiones atrás formuladas, queda claro que ese dinamismo normativo no contradice la doctrina de los derechos adquiridos; por el contrario, la reafirma o valida, en tanto da lugar a la armonización de los nuevos paradigmas convencionales con los derechos causados en vigencia de los anteriores.

Así las cosas, como quiera que no está en discusión que la condición de pensionado adquirida en 1999 propició la causación de los derechos concedidos en la convención colectiva 1999-2000 a quienes ostentaran tal calidad, no se percibe que el Tribunal incurriera en los errores endilgados por la censura, al concluir que los cambios extra legales producidos en el año 2004, en particular, la supresión de los beneficios reclamados con la demanda, pudiesen afectar los derechos consolidados en cabeza del actor.”

Así en sentencia SL4982-2017, respecto de la vigencia aun después su culminación, de algunas normas de las que se derivan derechos, pactadas en las Convenciones Colectivas de Trabajo, la Corte Suprema señaló:

Las convenciones colectivas de trabajo son el resultado del acuerdo mancomunado de la voluntad de las partes, a través del cual se pactan normas de las que derivan derechos y obligaciones para regular sus relaciones sociales durante la vigencia de los contratos de trabajo y, en algunos casos, después de su culminación -conforme ocurría antes de la enmienda constitucional de 2005-, con los regímenes pensionales que en la mayoría de los casos se establecían con particularidades propias, en uno y otro caso, bajo el entendido de que lo pactado no puede afectar los derechos mínimos establecidos en la ley; por el contrario, dichos acuerdos propenden por mejorar o superar las garantías y beneficios que las leyes otorgan a los trabajadores. (Negrillas fuera de texto)

De ahí que la convención colectiva de trabajo haya sido reconocida por antonomasia por la jurisprudencia como una fuente autónoma de derecho, en tanto que, a la par con la ley, los reglamentos, el laudo arbitral y otras normas laborales, establece derechos, obligaciones, deberes y facultades de los sujetos de la relación de trabajo, conclusión que también encuentra asidero en los Convenios 98 y 154 de la OIT, en los que se define el derecho de negociación colectiva como uno de los procedimientos voluntarios idóneos de reglamentación, a través de acuerdos colectivos. Así, lo ha sentado en múltiples oportunidades la doctrina de esta Sala, entre otras, en las sentencias SL9561-1997; SL15987, SL16556 y SL16944, todas de 2001, CSJ SL15605-2016, y más recientemente en sentencia CSJ SL4934-2017.

El anterior criterio fue replicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1437-2021, en la cual expuso:

Adicionalmente, aunque lo anterior sería suficiente para desestimar los cargos, advierte la Sala, que teniendo claro que el derecho pensional como los prestacionales concedidos por la EMCALI EICE ESP al señor López Ramírez, lo fue en virtud a cumplir las condiciones de jubilación en vigencia y conforme a lo estipulado en la Convención Colectiva de 1999-2000, lo que no es objeto de discusión por el recurrente, siguiendo el lineamiento jurisprudencial atrás transcrito, resulta evidente para esta Corporación, que contrario a lo afirmado por el apelante, no se equivocó Tribunal, al calificar jurídicamente como derechos adquiridos en favor del actor con arreglo a esa fuente material y particular, por haber entrado a partir del 17 de enero de 2003, en su patrimonio económico; así como tampoco configura un error jurídico, el que concluyera como consecuencia de lo anterior, que aquellos derechos, pensional y prestacionales, “no pueden desconocerse, o serle arrebatados por el pagador, así la norma convencional o de otro orden que los reconozcan desaparezcan por cualquier motivo del orden jurídico”.

Pues es irrefutable, tal como lo ha adocrinado la jurisprudencia, que en perspectiva del artículo 58 de la Constitución Política, los beneficios consagrados por una Convención Colectiva de Trabajo, pueden llegar a constituir derechos adquiridos, siempre y cuando, los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos para su causación durante su vigencia, tal como se adocrino en sentencia CSJ SL1409-2015, que reitera la CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 31000; de ahí que se reitere, que el Tribunal no interpretó erróneamente o aplicó indebidamente dicha preceptiva constitucional.

Así mismo, encuentra la Sala, que el recurrente cae en otro desacierto interpretativo de la sentencia, para afirmar que el Juez aplicó erróneamente el artículo 39 de la Carta Política; el que éste vedó 1a posibilidad y descartó que un derecho previsto en una convención colectiva, pueda ser objeto de negociación, modificación o extinción por parte del sindicato y la empresa, por cuanto, lo que el Tribunal expresó, se itera, es que una vez consolidado el derecho o prestación consagrado en la norma convencional en cabeza del actor, no podía ser desconocido o arrebatado por el empleador, por el simple hecho que la norma que lo estipulaba desaparezca posteriormente del mundo jurídico por cualquier causa legal. Pues con ello, por el contrario, lo que claramente se infiere, es que admite que aquellas preceptivas normativas, al amparo de la libertad sindical, pueden ser objeto de confirmación, modificación o derogatoria, a través de una nueva convención o acuerdo colectivo, pero sin que sea posible al empleador, como lo habla la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas.

Por todo lo anterior, procede concluir, que no se incurrió en el dislate interpretativo que se le imputa, y menos aún, que hubiese interpretado o aplicado indebidamente los artículos 467, 477 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo, al haber considerado el Tribunal, que aquellas normas que sustentaron los derechos y prestaciones otorgados al señor López Ramírez, contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo de 1999-2000, podían seguir teniendo efectos para el actor en su condición de jubilado, aún en vigencia de la Convención Colectiva de 2004-2008, a través de la cual se derogó las primas extralegales para jubilados, en la medida que, valga reiterar, ello lo sustentó precisamente en el amparo constitucional de los derechos adquiridos;

pero no, como lo pretender hacer ver el impugnante, por aplicación del plazo presuntivo o prorrogas reguladas en los artículos 477 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo.”

Analizado el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referido en párrafos precedentes, se concluye que en concordancia con los artículos 114 y 115 de la CCT 1999-2000, las primas previstas en los artículos 71, 72, 73 y 74 del referido texto convencional, si bien quedaron derogadas en el nuevo texto de la CCT 2004-2008, las mismas se consolidaron como derechos adquiridos para el DEMANDANTE, teniendo en cuenta que dicha convención entró en vigencia para el momento en que aún el DEMANDANTE ostentaba la calidad de trabajador oficial activo y por lo tanto, fue cobijado por los beneficios establecidos en la CCT 1999-2000; ahora bien, dado el hecho de que durante el año 1999 el DEMANDANTE optó por su jubilación anticipada prevista en el artículo transitorio de la CCT 1999-2000, se tiene que en su nueva condición, éste gozaba de los derechos adquiridos por la CCT 1999-2000, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, la interpretación que resulta más favorable para el jubilado y ex trabajador de la demandada es que tales beneficios no se les pueden sustraer con la firma de la nueva CCT 2004-2008, toda vez que para el momento en que se suscribió ésta última entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI el 04 de abril de 2004 (mercurio CD2 arch.02 fl.3), esta organización sindical ya no representaba los intereses del DEMANDANTE que, se itera, consolidó su condición de jubilados en vigencia de la CCT 1999-2000.

Así las cosas, estima la Sala que le asiste razón a la parte DEMANDANTE, pues éste adquirió su derecho al reconocimiento de las primas convencionales establecidas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, primas correspondientes a 11, 15, 16 y 30 en total (10 en adición a los 20 que ya le vienen pagando), a liquidarse con el valor de un día de mesada pensional, de manera vitalicia.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al dar respuesta a la demanda, se extrae que el

DEMANDANTE petitionó el reconocimiento de las primas contempladas en los artículos 71,72, 73 y 74 de la CCT 1999-2000 el 23 de agosto de 2018 (mercurio arch.01 fls.24-25), razón por la cual, conforme a los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., y teniendo en cuenta que la demanda fue entablada el 02 de octubre de 2018; se encuentran prescritas las primas extras antes descritas que se causaron antes del **23 de agosto de 2015**.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia N°63 del 27 de febrero de 2019, emanada del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., salvo la excepción de prescripción parcial que se declara respecto de todo lo generado antes del 23 de agosto de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar a **HARRY JAMES ECHEVERRY CARDONA**, conforme a los artículos 114 literal a) y 115 en armonía con los artículos 71,72,73 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el 23 de agosto de 2015, las primas convencionales, en lo no prescrito, debidamente indexadas, y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación, así:

- **PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL**, artículo 71, cada 30 de mayo, por 11 días del valor de la respectiva mesada pensional
- **PRIMA SEMESTRAL JUNIO**, artículo 72, en el mes de junio de cada año, por 16 días del valor de la respectiva mesada pensional

- PRIMA EXTRA DE NAVIDAD, artículo 73, cada 15 de diciembre, por 16 días del valor de la respectiva mesada pensional
- REAJUSTE PRIMA DE NAVIDAD, artículo 74, hasta completar los 30 días cada 15 de diciembre, sobre los 20 días ya reconocidos, equivalentes a una diferencia de 10 días entre la prima pagada y la que se debe reajustar.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **EMCALI E.I.C.E. E.S.E** y a favor del **DEMANDANTE**, como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000. Las de primera serán fijadas por el A quo. Liquídense conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

- Firma Electrónica -

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

16

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6a48da3833db18765d1f3fa958b2866a2c187c2735d12da798ef2cf1becf5f**

Documento generado en 17/11/2022 10:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>